

Medida.

A 20M4

~~165~~
~~23~~

130

"Unión Obrera Agrícola
Independiente"

Suma y sigue.....

20 - Abril - 1930

Importa esta nómina las figuradas

pesetas

céntimos, de las que deducidas

pesetas con

céntimos á

que asciende el importe sobre sueldos y asignaciones, resulta quedar un líquido de pesetas

salvo error ú omisión.

Pamplona de de 19

El Habilitado,

CONFORME:

El Gobernador,



Excmo. Sr.

Ricardo Arriaran, mayor de edad, labrador, vecino de Melida, con sede por ahora corriente, a V. E. tiene el honor de exponer:



Que acordado en esta Villa la constitución de una Sociedad denominada "Unión Obrera Agrícola Independiente", tiene el honor de remitir a V. E. adjunto duplicado ejemplar de reglamento, con el fin de que se digne V. E. aprobarlo, si así procede.

A los efectos de la Ley de Asociaciónes.

P. S.
F. Arriaran

Gracia que espera merecer de V. E. cuya vida gozase Dios muchos años
Melida veintiocho del mes de Mayo del mil novecientos trece.

Ricardo Arriaran

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra,
Pamplona

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD DE-
NOMINADA "UNION OBRERA AGRICOLA INDEPENDIENTE" EN LA VILLA DE MELIDA.



REGLAMENTO para constitución de la Sociedad denominada "Unión Obrera Agrícola Independiente" que trata de establecerse en la villa de Mérida.

CAPITULO 1º.

Artículo 1º. Esta Sociedad se denominará "Unión Obrera Agrícola Independiente, teniendo su domicilio en la plaza de Los Fueros, núm. 1. de ésta villa.

Tiene por objeto fomentar la unión, procurar el mejoramiento moral y material de los asociados y ayudar en lo posible la suerte de los mismos en días de desgracias.

Artículo 2º. Exclusivamente fundada esta Sociedad para la realización de los fines indicados en el art. anterior, se destinarán a éste fin, todos los fondos que por cualquier concepto ingresen en la Caja social.

CAPITULO 2º.

Artículo 3º. Podrán ingresar en ésta Sociedad todos los vecinos de esta villa, siendo la Junta Administrativa la encargada de determinar que personas y en que forma han de ingresar en la Sociedad.



Artículo 4º. Con el nombre de socios protectores, se admitirá a cuantas personas quieran prestar algún auxilio a la Sociedad, bien con sus trabajos culturales, bien económicamente, entendiéndose que éstos socios no tendrán ni voz ni voto, si acudiesen a las juntas generales, ni podrán desempeñar los cargos de la Junta Administrativa.

Artículo 5º. Para el sostenimiento de los gastos de ésta Sociedad, abonará cada asociado, mensualmente, 0'25 céntimos de peseta, pudiendo ser alterada esta cantidad, cuando las circunstancias lo exijan a propuesta de la Junta Administrativa y con acuerdo de la general.

Artículo 6º. El socio que dejase de pertenecer a ésta sociedad, perderá todos sus derechos.

Artículo 7º. Todo socio que quiera dejar de pertenecer a la Sociedad sin perder sus derechos, lo pondrá en conocimiento de la Junta Administrativa, quien determinará lo que proceda, quedando sujeto a lo que la misma determine sin ulterior recurso.

Artículo 8º. La existencia a las Junta Generales, será obligatoria y los socios que no asistiesen, vendrán obligados a cumplir los acuerdos que en las mismas se acuerden.

Artículo 9º. Todo socio tendrá voz y voto en las Juntas Generales,



pudiendo desempeñar los cargos que le correspondiese en la Junta Administrativa, siempre que sepan leer y escribir y observen buena conducta.

Artículo 10°. El socio que ingrese en esta Sociedad, despues de transcurrir un **MES** de su fundación, pagará 0'50 céntimos como cuota de entrada.

CAPITULO 3°.

Artículo 11: Esta Sociedad tendrá una Junta Administrativa encargada de la Dirección y Administración de la misma, con facultades de hacer que se cumplan todos los acuerdos tomados en la Junta General, así como el Reglamento por el cual se rige.

Artículo 12: Dicha Junta, se compondrá de un Presidente, Vicepresidente, tres Vocales, un Tesorero y un Secretario y Vicesecretario. Estos cargos serán gratuitos y obligatorios, renovandose todos los años el día 1° de enero, siendo elegidos en Junta General y a votación, pudiendo ser reeligidos los que les correspondiese cesar en sus cargos si obtuvieran votos para ello.

Artículo 13: Serán obligaciones del Presidente: Presidir las sesiones, tanto de la Junta Administrativa, como de las Generales, autorizando con su V°B° todos los documentos pertenecientes a la Sociedad.



- Artículo 14: El Vice-Presidente tendrá las mismas obligaciones que el Presidente, en casos de ausencia o enfermedad de éste.
- Artículo 15: El Secretario redactará las actas de los acuerdos que se adopten por la Junta Administrativa y Junta General, llevará un registro de socios y firmará todas las comunicaciones oficiales de la Sociedad.
- Artículo 16: El Vice-Secretario tendrá las mismas obligaciones del Secretario en ausencias o enfermedades de éste.
- Artículo 17: Será obligación del Tesorero ser depositario de los fondos de la Sociedad, hacer los pagos que ordene el Presidente, previo acuerdo con la Junta Administrativa y presentar cuentas trimestralmente de los fondos y su inversión. Llevará un libro de ingresos y gastos, firmando los recibos de pagos de cuotas.
- Artículo 18: Todos los socios son responsables de sus actos, pudiendo ser presentados a los Tribunales de Justicia siempre que con su conducta se hagan acreedores a ello.
- Artículo 19: Son atribuciones de la Junta Administrativa, la admisión de socios y la suspensión cuando dieran motivo y la re-



9

solución inmediata de los casos urgentes, no previstos en éste Reglamento, dando cuenta oportunamente en Junta General.

CAPITULO 4°.

- Artículo 20: Todos los años se celebrará una Junta General al finalizar el año y cuantas extraordinarias proponga la Junta Administrativa, siempre que lo hayan solicitado la mitad, más uno, de los socios.
- Artículo 21: El socio que faltare al orden en la Sociedad, será reprendido por dos veces y si no hiciere caso, a la tercera será expulsado.
- Artículo 22: En las Junta Generales podrán pedir la palabra para discutir los asuntos que se tratasen todos los socios, quedando a discreción de la Presidencia el dar por terminado un asunto.

CAPITULO 5°.

- Artículo 23: La Junta Administrativa celebrará una sesión ordinaria todos los meses y extraordinarias cuando lo disponga el Pre-



sidente o la soliciten tres individuos de la misma.

Artículo 24: Los acuerdos de la Junta General y de la Administrativa serán válidos si en primera convocatoria se reúnen la mitad, más uno, de los individuos correspondientes y en segunda con cualquier número de socios que se reúnan.

Artículo 25: En los casos de votación, el empate, será decidido por el voto del Sr. Presidente.

CAPITULO 6°.

Artículo 26: Esta Sociedad no podrá disolverse mientras diez de sus asociados se comprometan a sostenerla.

Artículo 27: En el caso de disolución, los fondos existentes, serán repartidos por iguales partes o partes entre los socios que existentes.

Artículo 28: Para ser admitido socio, deberán ser presentados por dos socios o individuos de la Sociedad.

Artículo 29: El local o domicilio de ésta Sociedad, podrá cambiarse a cualquier otro, previo acuerdo en Junta General.

Y para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de



la provincia, se expide por duplicado este Reglamento, a los efectos de lo preceptuado en el art. 4º de la Ley de Asociaciones, en la villa de Mélida a treinta de marzo de mil novecientos treinta.

Los fundadores,

Piñeros Linares

Namon Estarriaga

Martin Garde

Presentado por duplicado cumplido a los efectos del Art. 4º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1877.



Pamplona 1 de Abril de 1930.
El Gobernador

Alvaro de Albi

42

Sirvase Vd. entregar al vecino de esa localidad Ricardo Aznarez la adjunta acta de constitución de la Sociedad denominada Union Obrera Agricola, por ser nula ya que no han transcurrido los ocho dias que senala la vigente Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 desde la fecha de aprobacion de los Reglamentos.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y notificacion en forma legal al interesado.

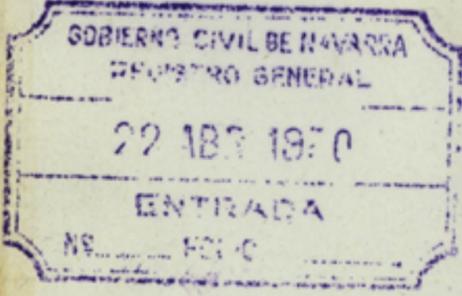
Dios guarde a Vd. muchos anos.
Pamplona 11 de Abril de 1930

SR. ALCALDE DE MELIDA.

Don Agustín Garde Moras, secretario de la Sociedad "Unión Obrera Agrícola Independiente" de Mérida.



Certifico: Que en el libro de actas de la misma, al folio dos y tres, existe una extendida para el nombramiento de la Junta Directiva, del tenor siguiente.



" En la villa de Mérida a veinte de abril de mil novecientos treinta, se reunieron en el domicilio social, radicante en la plaza de Los Fueros de la misma, previa convocatoria, en Junta General, los señores socios que componen la Sociedad Unión Agrícola Obrera Independiente, con el fin de nombrar la Junta Directiva, cuyo Reglamento, por el que se ha de regir, fué aprobado por el Excmo Sr. Gobernador Civil de esta provincia en dos de abril del corriente año."

A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones

G. D.
F. Garde

Transcurrido el plazo debido desde dicha aprobación, se procede a la designación, quedando nombrada y constituida la mentada Junta Directiva, por aclamación y unanimidad absoluta de los numerosos concurrentes al acto, con los señores siguientes:

- Presidente: Don Ricardo Arzuaes Garde
- Vice-Presidente: Don Gregorio Tallis Peña
- Vocales: Don Macario Erviti, Don Sordalis Garde, Don Fortunato Nicolas y Don Benigno Gorria = secretario, D. Agustín Garde = Vice-secretario. Vicente Ferrnandez = Tesorero, Mar-

tin Gardé."

" En tal forma queda constituida dicha Junta, posesionandose en de sus cargos los designados, que se comprometen a desempeñarlos fielmente, con sujecion a las Leyes y al Reglamento, observando las finalidades del mismo."

" Se autoriza a la Directiva para legalizar con sus firmas esta acta, en nombre de todos los socios, remitiendo copia de la misma, al Excmo. Sr. Gobernador Civil para los efectos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5º de la Ley de Asociaciones."

" En prueba de todo ello, firman los señores de la Directiva, de que yo el secretario certifico. = Ricardo Alvarez = Benigno Joria = Gregorio Valls = Sordalio Gardé = Agustín, digo Macario Erriti = Fortunato Nicolao = Agustín Gardé, secretario = Todos con rubrica = Hay un sello que dice "Sociedad Union Obrera Agrícola Independiente, Mérida."

Concuerda fielmente con el original y se extiende la presente para su remision al Excmo. Sr. Gobernador Civil, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de asociaciones, firmada en Mérida a veintinueve de abril de mil novecientos treinta.

El Presidente,

El secretario,



Ricardo Alvarez Agustín Gardé

No 255

Viana

Destinos que desempeñan y fecha de sus nombramientos

Haber anual que disfrutan
—
Pesetas

NOMBRES

Suma anterior.....

*Actualidad holar del
Señor Coronel y Jefe*

Haber mensual

Pesetas

Crs

Importe del descuento

Pesetas

Cts.

Haber líquido

Pesetas

Cts.

